

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:50 OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/40/2021, INTERPUESTO POR EL C. EUDOCIO RUBIO ANGELES, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** "a) en contra de la **RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DEL 2021 QUE RECAYÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL SUSCRITO** en donde se establece el Desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el suscrito en contra del dictamen de registro de planilla **DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político movimiento regeneración nacional** relativo a la solicitud del C. **MOISÉS AARON CEDILLO RODRÍGUEZ**, en su carácter de representante del partido de fecha **21 DE MARZO DEL AÑO 2021** para contender en el proceso de Elección de ayuntamiento de **Xilitla, San Luis Potosí**" . **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:**
"San Luis Potosí, S.L.P. a 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno.

*VISTOS para resolver lo relativo al Acuerdo Plenario de desechamiento del Recurso de Revisión, identificado con clave alfanumérica **TESLP/RR/40/2021** promovido por el ciudadano Eudocio Rubio Ángeles representante propietario del partido político de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral en Xilitla, en contra de "RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2021 QUE RECAYO AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL SUSCRITO en donde se establece el Desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el suscrito en contra del Dictamen de registro de la Planilla de **MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** del Partido Político **Movimiento regeneración nacional** relativo a la solicitud del C. **MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ** en su carácter de representante del partido de fecha **21 DE MARZO DEL AÑO 2021** para contender en el proceso de Elección de ayuntamiento de **Xilitla, San Luis Potosí**"; al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del recurso, por haber presentado la demanda fuera del plazo señalado por la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y,*

GLOSARIO

Actor: Eudocio Rubio Ángeles.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Recurso: Recurso de Revisión.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los siguientes datos:

I. Inicio de Proceso Electoral. El 30 treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputadas y diputados de mayoría relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

II. Primer acto impugnado por el actor. Con fecha 26 veintiséis de abril el actor presento Recurso de Revocación ante el Comité Municipal Electoral en Xilitla, en contra del Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional relativa a la solicitud de registro realizada por el ciudadano Moisés Aarón Cedillo Rodríguez en su carácter de representante de dicho partido político ante el citado comité.

III. Resolución del Recurso de Revocación. Con fecha 30 de marzo el Comité Municipal Electoral en Xilitla resolvió lo relativo al recurso de revocación interpuesto por el actor, el cual fue desechado, al actualizarse la causal establecida por el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Interposición del Recurso de Revisión: Con fecha 5 cinco abril, el actor, inconforme con la determinación de la autoridad administrativa electoral presento ante el Comité Municipal Electoral en Xilitla escrito dirigido a este Tribunal local, mediante el cual promueve Recurso de Revisión, en contra del acto impugnado, precisado en líneas que anteceden.

V. Recepción de Informe. Con fecha 09 nueve de abril, se recibe informe circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral en Xilitla, así como constancias que la autoridad creyó oportunas al caso que nos ocupa, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Turno de ponencia. El día 10 diez de abril, se turna a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Circulación del Proyecto. El día 12 doce de abril, se circuló el proyecto a efecto de celebrar sesión para la discusión y en su caso aprobación del mismo.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, resulta competente para conocer del presente Recurso de Revisión, y resolver el presente desechamiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución del Estado; así como el numerales 2, 3, 5, 30, 36 fracción IV y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA. Previo a establecer las causas y fundamentos que sustentan la decisión de este Tribunal Electoral, es importante señalar que el presente medio de impugnación fue interpuesto ante el Comité Municipal Electoral en Xilitla San Luis Potosí, por lo que en términos de loas artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, con fecha 09 nueve de abril, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo recibido el informe circunstanciado y constancias que la autoridad administrativa electoral estimó oportunas a fin de ser analizadas por este Tribunal local.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre.

A efecto de proveer respecto al desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral:

“Artículo 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley. Así mismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.”

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, mismo que en lo conducente dispone:

“Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

Al respecto es necesario señalar en lo que corresponde al caso concreto lo que dispone el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.”

En tanto que el estudio de las causales de improcedencia, es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre. En el caso concreto procede el desechamiento de plano, en virtud de que, el recurso de revisión no ha sido admitido en términos de Ley.

Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el recurso que nos ocupa no fue presentado dentro del plazo de establecido en el numeral 11 de la ley invocada, que expresamente dispone que se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto se tiene que, al analizar el escrito de demanda surte efecto para el acto impugnado por el actor, la extemporaneidad del recurso de revisión en virtud de lo siguiente.

El acto impugnado resulta ser, en contra de **“RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2021 QUE RECAYO AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL SUSCRITO en donde se establece el Desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el suscrito en contra del Dictamen de registro de la Planilla de MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del Partido Político Movimiento regeneración nacional relativo a la solicitud del C. MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ en su carácter de representante del partido de fecha 21 DE MARZO DEL AÑO 2021 para contender en el proceso de Elección de ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí”**, lo que resulta visible a fojas de la 4 a la 9 del expediente.

Es necesario traer a contexto que, el actor se inconforma de la resolución de fecha 30 de marzo, que se dictó en el recurso de revocación, que esté había presentado ante el Comité Municipal Electoral en Xilitla, aduciendo que tuvo conocimiento de dicha resolución el día 01 uno de abril, tal como se podrá observar a foja 6 de autos.

Ahora bien, la autoridad responsable, que en este caso lo es el Comité Municipal Electoral en Xilitla, al momento de remitir el informe circunstanciado, acompaña diversas constancias en las que se puede determinar que, contrario a lo aducido por el actor, con fecha 31 de marzo le fue notificado el acuerdo de fecha 30 de marzo mediante el cual la autoridad administrativa electoral, resolvió lo referente al recurso de revocación, determinándose lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. El desechamiento del Recurso de Revocación interpuesto por el **C. EUDOCIO RUBIO ANGELES**, por sus propios derechos y en su carácter de representante del Partido Político de la Revolución Democrática, consistente en 7 siete fojas útiles únicamente por uno de sus lados, y un anexo que consta de 13 fojas en copia simple, mediante el cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la Resolución dictado con fecha 21 de marzo del presente año, mediante la cual se determino lo siguiente: **“PRIMERO: ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDUERÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, propuesta por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** para el **AYUNTAMIENTO DE XILITLA, S.L.P.**, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.; con base en las consideraciones siguientes:

[...]

En consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Revocación interpuesto por el **C. EUDOCIO RUBIO ANGELES**, por los argumentos precisados anteriormente, con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San

Luis Potosí, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos previstos por la Ley.

Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Notificación que efectivamente fue realizada personalmente al actor, en los términos que así se establecieron, el día 31 treinta y uno de marzo, y no el día 01 uno de abril como el lo refiere, pues en tal documento se puede observar el manuscrito Recibí notificación personal del presente acuerdo Eudocio Rubio A 31-03-21 18:00 PM. y una rubrica, de lo que se concluye que el actor efectivamente de forma personal fue notificado de la resolución de fecha 30 treinta de marzo.

Ahora bien, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla el día 05 cinco de abril, tal como se podrá corroborar a fojas 4 de autos, pues forma parte de las constancias que el propio actor adjunto a su medio de impugnación, donde se hace constar, entre otros aspectos, la fecha real de notificación, lo que se puede concatenar con las documentales publicas adjuntadas por la autoridad responsable consistente en la cedula de publicación en estrados, donde se hace constar la fecha de presentación del medio de impugnativo, documentales que tiene valor probatorio pleno, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, pues fueron extendidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Para mayor referencia se inserta la siguiente tabla ilustrativa:

Fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revocación: Miércoles 31 de marzo	Inicio de cómputo de los 4 días; jueves 01 de abril.	Viernes 02 de abril	Sábado 03 de abril	Fin de término para la presentación del medio. Domingo 04 de abril	Presentación del Recurso de Revisión, lunes 05 de abril
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5

El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado al quinto día de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que resulta extemporáneo, encontrándose dentro del supuesto establecido en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, si la notificación en estrados de la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral en Xilitla, se practicó el día 31 treinta y uno de marzo, y ésta surtió efectos al día siguiente de practicada esta, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, comenzó a contar a partir del día **01 uno de abril y feneció el día 04 del mismo mes y año**, sin que haya lugar a descontar los días sábado y domingo, por encontrarnos en proceso electoral en términos del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

De esta forma, con base en lo expuesto, no se cumple el requisito de oportunidad, pues resulta evidente lo extemporáneo en la presentación del medio de impugnación, en virtud de lo cual procede decretar el desechamiento de plano del presente recurso, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. EFECTOS. Con fundamento en el artículo 15, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación.

QUINTO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a lo dispuesto por los numerales 23 y 24 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial. Notifíquese por estrados de este Tribunal local al Comité Municipal Electoral de Xilitla.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/40/2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio autorizado en autos, y por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente, de igual manera fíjese por estrados el contenido de la presente determinación.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite de conformidad con el procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opere a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Vicente Ortiz Espinosa. Doy Fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.